Datos del Expediente

Carátula: DE TITTO MARCELO HERNAN C/ ERRICO NESTOR JOSE Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 10/09/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 1120 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 1120 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 04/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**04/02/2025 9:48:58 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20280445402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/02/2025 09:47:52 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 09:48:02 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 09:48:57 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 04/02/2025 09:50:10

Fecha de Notificación 07/02/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 6D68CD91

Fecha y Hora Registro 04/02/2025 09:49:59

Número Registro Electrónico 2

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6Kè1è'DAè/Š

224300170007363300

Expte. n°: JU-1120-2023 DE TITTO MARCELO HERNAN C/ ERRICO NESTOR JOSE Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-1120-2023 caratulada: "DE TITTO MARCELO HERNAN C/ ERRICO NESTOR JOSE Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán , dijo:

I- En fecha 26/08/2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Marcelo Hernán De Titto contra Néstor José Errico y "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", condenando a estos últimos a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de $ 1.972.613 por gastos de reparación de la motocicleta; de $ 50.000 por privación de uso; de $ 29.257.916 por incapacidad sobreviniente, de $ 7.000.000 por daño moral, y de $ 11.083,90 por pérdida de chance; todas ellas con más intereses. Finalmente, impuso las costas a la parte demandada, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y el automóvil conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Antonela Gerardi, en su rol de apoderada del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 03/09/2024, e idéntica impugnación dedujo el actor en fecha 04/09/2024; recursos que, concedidos libremente, motivaron la remisión de expediente a esta Cámara, recibiéndose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 20/09/2024 y 26/09/2024.

III- En la primera de dichas presentaciones, el actor impugnó las indemnizaciones que le fueron concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral; en tanto que, en la segunda, la Dra. Gerardi impugnó la responsabilidad atribuida al demandado y las indemnizaciones fijadas por lucro cesante e incapacidad sobreviniente.

IV- Corrido traslado recíproco de las reseñadas expresiones de agravios, el actor lo contestó en fecha 08/10/2024, solicitando la desestimación de la apelación del demandado y de la citada en garantía; en tanto que la Dra. Gerardi hizo lo propio en fecha 14/10/2024, solicitando inicialmente que se declare la deserción de la apelación del actor por insuficiencia en su fundamentación, y subsidiariamente, la desestimación de la misma; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Comienzo por el tratamiento de agravio dirigido por la Dra. Gerardi contra la responsabilidad atribuida al demandado</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por acreditado el acaecimiento del accidente vial invocado por el actor como causa de su pretensión; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, sostuvo, apoyándose en el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Killinger, que el actor, aunque arribó a la encrucijada desde la izquierda, contaba con prioridad de paso, porque circulaba en su motocicleta por la avenida Arenales, que tiene mayor jerarquía que la calle 9 de julio, por la que transitaba en automóvil.

Concluyó diciendo que el demandado dio causa al evento por haber violado la prioridad de paso que correspondía al actor, y además, no probó la imprudencia ni la velocidad excesiva de la motocicleta.

ii. Que la Dra. Gerardi se agravió por la responsabilidad asignada al demandado, solicitando la exoneración del mismo.

Expuso que el juez de primera instancia realizó una interpretación contraria al espíritu de la ley 24.449 que, por remisión de la ley 13.927, era la normativa vigente al momento del hecho.

Continuó diciendo que el actor no gozaba de prioridad de paso, dado que provenía desde la izquierda; razón por la cual, la preferencia de paso absoluta le correspondía al demandado, puesto que la circulación por una avenida no se encuentra incluida dentro de las excepciones a la regla establecida en el artículo 41 de la ley 24.449, tal como surge de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, de la que no pueden apartarse los tribunales inferiores.

Manifestó que en caso de una colisión en una encrucijada, el conductor del rodado que no contaba con preferencia de paso, se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, tal como acontece en este caso, en el que el actor, al llegar a la intersección con la calle 9 de Julio, siguió imprudentemente su marcha, intentando trasponerla, en clara violación de la regla de prioridad de paso.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: el daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por el demandado del acaecimiento de la colisión producida entre el automóvil por él conducido y la motocicleta guiada por el actor, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de aquel.

Para determinar si el mismo logró acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo destacar que arriba firme a esta instancia revisora, que el automóvil conducido por el demandado, circulando por la calle 9 de julio, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la motocicleta guiada por el accionante, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la avenida Arenales.

Este dato fáctico, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley nacional 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires, en el artículo 1 de la ley 13.927).

De acuerdo a lo dispuesto por el mencionado artículo, *“Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas, al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a)* ***La señalización específica en contrario****…”* (el entrecomillado encierra copia textual y el resaltado me pertenece).

Sentado ello, adquiere gran trascendencia que el perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger expuso que *"...Según el sentido de circulación de la calle 9 de Julio, sobre la vereda derecha, antes de llegar al cruce con Av. Arenales, hay un cartel en disco que indica PARE..."* (ver presentación de fecha 29/12/2023, el entrecomillado encierra copia textual)

Es cierto que este dictamen fue presentado prácticamente un año después del día en que ocurrió el accidente en debate, por lo que queda en duda si ese cartel de señalización vial ya estaba colocado para entonces.

Esta duda queda disipada acudiendo a la plataforma web de búsqueda de ubicaciones "Google Maps", que permite geolocalizar un lugar determinado, y observando la encrucijada conformada por la avenida Arenales y la calle 9 de julio de Chacabuco, a través de imágenes cargadas en la plataforma en marzo de 2015, se observa claramente que, para ese entonces, ya estaba colocado tal cartel, que indudablemente importa una señalización vial vertical, que imponía al demandado detenerse, antes de cruzar la avenida Arenales.

En consecuencia, habiendo quedado configurada la excepción a la regla general de paso, prevista en el artículo 41 inciso a) de la ley 24.449, ya que existía señalización específica que concedía prioridad a los conductores que arribaban a la encrucijada desde la avenida Arenales, resulta indiscutible que el actor contaba con prioridad de paso.

Sumando a ello, que no quedó probado que el actor circulara imprudentemente o a velocidad excesiva, no cabe sino concluir en que los legitimados pasivos no dieron cumplimiento a la carga que sobre ellos pesaba de acreditar la fractura de la relación causal producida por el hecho de la víctima; razón por la cual, forzoso resulta concluir en que el riesgo del automóvil potenciado por la imprudencia de su conductor, se erigió en la única causa adecuada del accidente.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento y la confirmación de la responsabilidad atribuida al demandado, se imponen (arts. 1757, 1769 CCyC; y 41 inciso a] ley 24.449).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de los restantes agravios.

Preliminarmente, cabe señalar que la expresión de agravios presentada por el actor, no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la parte demandada y la citada en garantía; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquel deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por estos últimos (arts. 260 y 261 CPCC).

1- Sentado ello, empiezo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización de la incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 29.257.916; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el día de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En lo que a los agravios a tratar interesa, cabe señalar que la sentenciante, a fin de fijar la indemnización en revisión, determinó el ingreso mensual del actor, teniendo por probado que el mismo trabajaba en "Don Mario" y percibía en febrero de 2024, un ingreso mensual de $ 354.242, importe equivalente a un 197% del por entonces vigente salario mínimo vital y móvil de $ 262.432,93; por lo que estimó un ingreso mensual de $ 516.992,87, y un ingreso anual, de $ 6.510.881.

ii. Que el actor cuestionó esta indemnización, tildándola de insuficiente.

Criticó, en primer lugar, que la sentenciante haya tomado el salario neto de $ 354.242, en lugar del salario bruto de $ 430.609,01, manifestando que este último implica contemplar todos los elementos de la relación laboral y el salario real que él percibe.

En segundo lugar, se agravió de que la sentenciante haya actualizado su salario en base al salario mínimo vital y móvil, ya que este índice no se condice con la variación de los salarios estipulados por la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE).

Dijo que el salario mínimo vital y móvil en febrero fue determinado en la suma de $ 180.000, y en agosto, en la suma de $ 262.432,93; importando tal aumento un 31,41%; en cambio, su sueldo bruto, conforme el convenio de UATRE, ascendió a la suma de $ 430.609,01, mientras que en el mes de agosto alcanzó la suma de $ 719.344; importando un aumento del 39,86%.

Continuó diciendo que, en números reales, la diferencia entre una u otra variable alcanza un 28,12% .

iii. Que la Dra. Gerardi se agravió de que la sentenciante se haya apartado de los ingresos del actor como empleado de "Don Mario" al mes de febrero del año 2024, actualizándolos en base a la evolución del salario mínimo vital y móvil.

Concluyó diciendo que debió utilizarse como variable de cálculo, el ingreso que surge de la causa, que es un dato objetivo relacionado con la dimensión productiva del damnificado, en lugar de emplear como variable un ingreso estimado por pautas que no guardan relación con la realidad.

b]1. Adelanto que el agravio de la Dra. Gerardi no puede prosperar, ya que la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente constituye una deuda de valor, que, como tal, debe justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, mediante su traducción en dinero, adoptándose a tal fin, las pautas disponibles más próximas temporalmente, para considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento (art. 772 CCyC).

Por ello, bien ha hecho la sentenciante en actualizar el salario del accionante a valores vigentes a la fecha del dictado de la sentencia.

b]2. En cambio, resulta procedente la impugnación formulada por el actor.

En primer lugar, cabe mencionar que para la fijar indemnización del daño patrimonial ocasionado por la incapacidad sobreviniente, corresponde tomar el salario bruto, ya que el mismo brinda una pauta objetiva de la aptitud del actor para producir ingresos, demostrativa del valor de su trabajo, que no resulta mermado por los eventuales descuentos de ley (jubilación, aportes sindicales y obra social).

Vale destacar que dicha solución también resulta aplicable a los trabajadores autónomos, cuyos ingresos no pueden verse disminuidos por los eventuales pagos a una caja jubilatoria, a una obra social o empresa de medicina prepaga, o a una asociación profesional.

En consecuencia, del recibo de sueldo más próximo temporalmente a la sentencia en revisión, que es el correspondiente al mes de febrero del año 2024 (adjuntado con el informe

emitido por la empleadora "GDM ARGENTINA S.A." en fecha 20/3/2024), surge que el sueldo bruto percibido por el actor en febrero de 2024, ascendía a la suma de $ 430.609,01.

Además, también asiste razón al actor en cuanto a que la actualización de dicho salario a la fecha de la sentencia apelada, debió haberse hecho, por ser la más apropiada, en base a las remuneraciones del personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario, establecidas en la Resolución 433/2024 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, según la cual, el peón especializado, en agosto de 2024, tenía asignado un salario mínimo mensual de $ 657.050,60, que importa un ingreso anual de $ 8.541.657,80.

En consecuencia, la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente correspondiente al periodo de 19 meses comprendido entre la fecha del accidente (07/01/2023) y la fecha de emisión de la sentencia apelada (26/08/2024), queda determinado en la suma de $ 3.120.990.35.

En cuanto al daño patrimonial posterior a la sentencia apelada, aplicando una fórmula matemático actuarial en la que se mantienen los datos no objetados volcados en dicho pronunciamiento, modificando sólo el ingreso anual que quedó determinado en la suma de $ 8.541.657,80; ha de ser reparado mediante una indemnización de $; 33.870.646,79 que emerge de la fórmula que a continuación transcribo:

1)	Ingreso total para el período	8.541.657,80
2)	% Incapacidad	25,00
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	2.135.414,45
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	23,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	52,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	33.870.646,79

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que, receptando el agravio expuesto por el actor, corresponde determinar la indemnización total de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 36.991.637,14 (arts. 1746 CCyC).

2- <u>Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por el actor contra la indemnización del daño moral</u>.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 7.000.000; haciendo hincapié en los padecimientos y dolencias que ha padecido el actor, a causa del accidente.

ii. Que el actor cuestionó por insuficiente esta indemnización, manifestando que la sentenciante no contempló al fijarla la incidencia de las cicatrices que lo afectan.

b] A fin de resolver este agravios, cabe señalar que, según surge de la pericia médica, el actor, a causa del accidente de autos, sufrió fractura de fémur derecho y heridas cortantes en mano derecha; lesiones por las que fue trasladado al Hospital del Carmen de Chacabuco, y luego, al Sanatorio Junín, donde fue operado por la fractura de fémur y permaneció internado durante un mes y, después del alta ambulatoria, realizó tratamiento kinesiológico durante un mes y medio, deambulando con muletas hasta el alta definitiva, dada en el mes de abril; quedando afectado por una incapacidad del orden del 25%. También el perito detectó cicatrices quirúrgicas hipertróficas e hiperpigmentadas en glúteo y muñeca derechos (ver presentación del perito médico Luis Maria Rosas de fecha 11/03/2024).

Las mencionadas lesiones, terapias y secuelas, generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudentemente estimada por la sentenciante, ya que resulta apta para brindar al actor, las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar su detrimento espiritual (art. 1741 CCyC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que el agravio en tratamiento debe desestimarse, y consiguientemente, mantenerse la indemnización en revisión (art. 1741 CCyC).

3- <u>Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por la Dra. Gerardi contra la indemnización del lucro cesante</u>.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, al fijar la indemnización en revisión, expuso que el actor, a causa de las lesiones sufridas, no pudo viajar a Estados Unidos, a prestar labores extras en la siembra y cosecha de granos experimentales-

Sostuvo que dicha imposibilidad ha sido acreditada con el informe emitido por "GDM ARGENTINA S.A.", del que surge el actor fue contratado por "GDM SEEDS INC" en los años 2019, 2020 y 2021, no habiéndolo sido en el año 2023, debido a que no se encontraba en condiciones físicas de trabajar.

Agregó que, pese a que de dicho informe no surge ningún dato respecto al año 2022, ha quedado acreditado con la prueba testimonial que el actor no viajó porque no le fue otorgada la visa.

Continuó diciendo que el actor ha probado un ingreso promedio anual de U$S 8.630,61 por dichos trabajos en el exterior; importe que pesificado según el valor del dólar MEP de $ 1.284.30, arroja una indemnización de $ 11.083,90.

ii. Que la Dra. Gerardi solicitó la desestimación de este reclamo indemnizatorio.

Expuso que el lucro cesante no se presume, sino que requiere la demostración cierta de la frustración de las ventajas económicas esperadas.

Sostuvo que el actor no probó que, como consecuencia directa del evento de autos, no pudo viajar en el año 2023 a prestar labores extras de siembra y cosecha en los Estados Unidos; ya que tampoco lo había hecho en el 2022, por no contar con el visado necesario para ingresar al mencionado país, tal como surge de la declaración de los testigos.

Añadió que, en consecuencia, el actor no acreditó haber estado en condiciones de ingresar a Estados Unidos en el año 2023; razón por la cual, no puede atribuirse al accidente de autos, la imposibilidad de trabajar en dicho país, ya que tampoco había podido hacerlo en el 2022, por una causa absolutamente ajena.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que del informe emitido por la empleadora del actor, surge con claridad que el mismo *"...no ha sido contratado en el año 2023, debido a que no se encontraba en condiciones físicas de trabajar, por una lesión que padecía en una de sus piernas..."* (ver informe de fecha 20/03/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Este informe es categórico en cuanto a que la lesión en la pierna derecha, fue la causa por la cual el actor no pudo desempeñar sus labores en Estados Unidos.

Por lo tanto, versando el informe bajo análisis sobre un hecho concreto registrado documentalmente por la informante, y no habiendo sido el mismo impugnado por la demandada, corresponde asignarle plena eficacia probatoria sobre el punto controvertido; y consiguientemente, tener por acreditado el lucro cesante alegado por el actor (arts. 394 y 401 CPCC).

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 36.991.637,14 (arts. 1746 CCyC).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1738, 1741, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 36.991.637,14 (arts. 1746 CCyC).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1738, 1741, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 36.991.637,14 (arts. 1746 CCyC).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1738, 1741, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^